



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 036
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00013 00

Caloto Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN DE LA ROSA MINA CUERO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se indica el domicilio (téngase en cuenta la diferencia entre domicilio y lugar de residencia o lugar de notificación, que consagra nuestro CC), de la demandante y las demandadas, como tampoco el tipo y número de identificación de las demandadas (#2 Art 82 CGP).

2.- Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de la demandante y del causante (presuntos compañeros permanentes), con vigencia no superior a un mes, con el fin de conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos.

3.- Se debe consignar en la demanda, la fecha de inicio de la unión marital de hecho, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto, se debe determinar **exactamente** la fecha en la que se inició dicha figura jurídica. Nótese que en los hechos de la demanda figura como fecha de inicio "2003" y en las pretensiones "2006" sin determinar el día y el mes.

4.- Se otorga poder para demandar a la señora MARIA ISABEL, pero se demanda a la señora LAURA ISABEL MINA. Asimismo, se otorga poder para adelantar el proceso de "DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL", pero en el asunto y encabezado de la demanda se observa que lo que se pretende es la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por esta razón se deben aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP (Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad). Para el Despacho no es claro que se pretenda la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se demande la declaración de existencia de la misma y su correspondiente disolución, se solicita sí la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, pero no la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; ahora bien, si se solicita su liquidación, en la actuación debería obrar, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o, la manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos exigidos para declarar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Si dentro del trámite que se



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

debe realizar conforme lo manifestado anteriormente, se da la conciliación sobre la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o se haya dado si ya se realizó, sí sería procedente la presente demanda respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no hay acuerdo, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que no se puede liquidar una sociedad patrimonial que hasta la fecha no existe, o que en otras palabras, no se ha declarado su existencia y disolución por cualquiera de los medios previstos para ello.

5.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar correctamente: la dirección física de la demandante (carrera 5 numero **18ª 4-42**); y, el número de celular del apoderado, toda vez que el que figura en el poder y en el acápite correspondiente de la demanda, es diferente al que figura en el pie de página.

6.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de los testigos (téngase en cuenta la diferencia entre domicilio y lugar de residencia o lugar de notificación, que consagra nuestro CC), y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, así como las direcciones de correo electrónico de todos los testigos de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

7.- No se aporta el certificado de tradición del bien inmueble 124-24527 y de la motocicleta QQF47A.

8.- Se debe afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (LAURA ISABEL MINA). Además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

Subsanada en su totalidad la demanda, de ser el caso, el despacho entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

DE LA ROSA MINA CUERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA